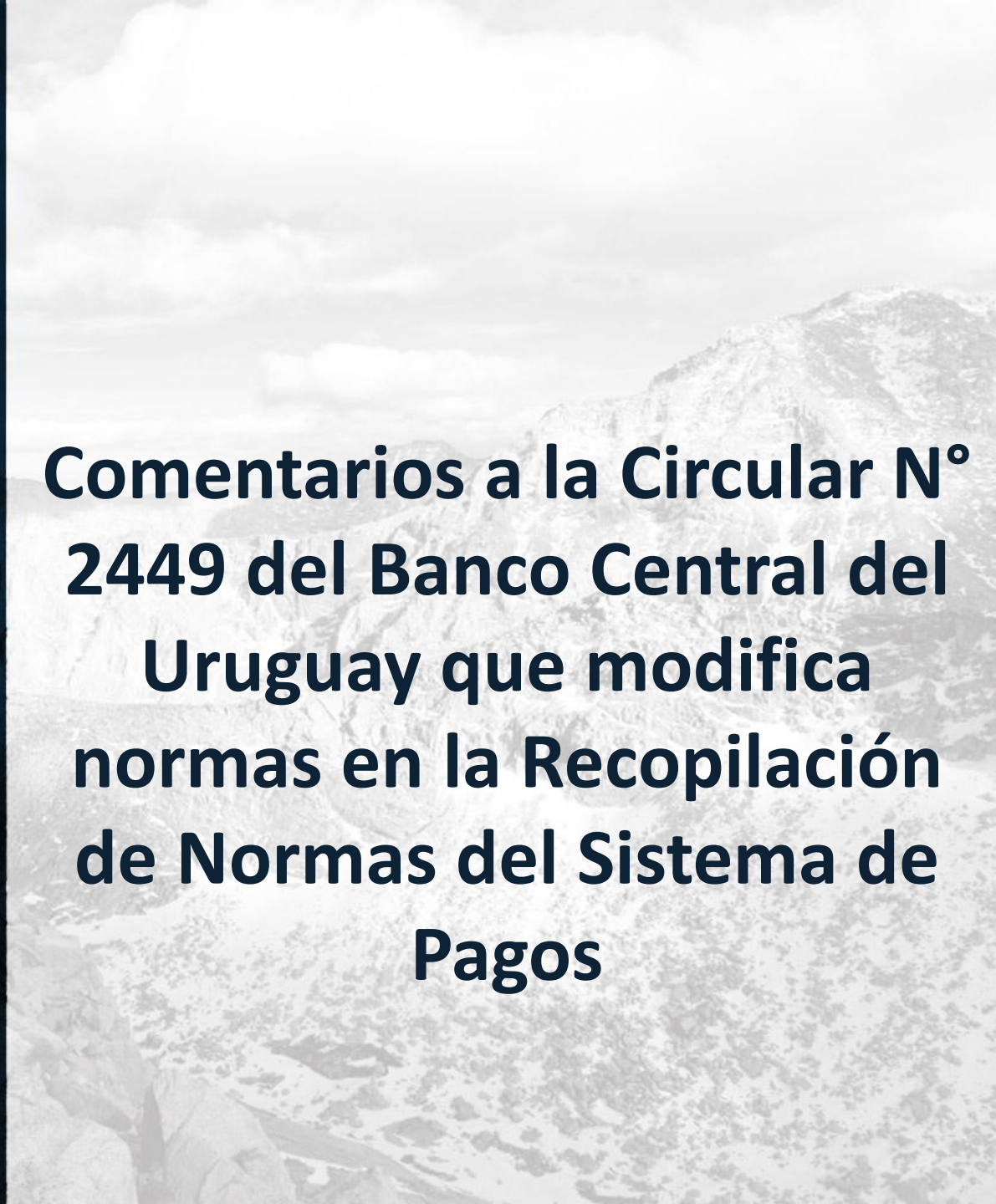




OLIVERA
ABOGADOS

LLEGAMOS DONDE OTROS
NO LLEGAN



**Comentarios a la Circular N°
2449 del Banco Central del
Uruguay que modifica
normas en la Recopilación
de Normas del Sistema de
Pagos**

El pasado 1° de marzo del Banco Central del Uruguay (“BCU”) dictó la Circular N° 2449 por la cual introdujo modificaciones a los libros de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pagos (“RNSP”), e incorporó el libro X. La citada norma en líneas generales sigue los criterios y lineamientos del proyecto normativo que había sido puesto en consulta pública en el segundo semestre del 2023.

Detallamos a continuación los cambios más relevantes que dicha Circular introduce en la RNSP.

1. Reformula definiciones sobre ciertos actores del sistema de pago.

1.1. La figura del “Adquirente” se desdobra en la figura tradicional asociada a quien brinda a uno o más sellos la afiliación de comercios y demás prestadores de servicios en la aceptación de pagos electrónicos y que realiza los pagos procesados a dichos comercios y prestadores.

Adicionalmente, se reglamenta la figura del “Adquirente de pagos con transferencia de fondos nacionales”, una figura de adquirente vinculado con la afiliación de comercios pero respecto de un medio de pago electrónico concreto como son las transferencias electrónicas de fondos.

1.2. Se incluye la figura del “proveedor de servicios de conmutación de transacciones o switch”, definiéndolo como la entidad que provee la interconexión entre procesadores, emisores y adquirentes.

1.3. Se define el “pago con transferencia” como la extinción de obligaciones generadas por la adquisición de bienes o servicios mediante transferencia electrónica de fondos.

1.4. Se amplía el concepto de terminal de procesamiento electrónico de pagos, incorporando además de los tradicionales POS a los códigos QR, entre otros. De ahora en más, una terminal de pagos electrónicos será todo canal de acceso que facilite la iniciación de un pago “electrónico” y que tenga la aptitud de transmitir o generar los datos de la transacción realizada para su autorización y procesamiento.

1.5. Finalmente, se incorporan definiciones sobre interconexión e interoperabilidad, así como cargos por uso de red o tarifa vinculados con la creación del Libro X en la RNSP por el cual se regula la interoperabilidad de los medios de pagos.

2. Se incorpora la posibilidad de que emisores de dinero electrónico (IEDES) puedan realizar actividades adicionales a su actividad principal.

2.1. Las IEDES podrán, previa autorización del BCU de ahora en más realizar actividades de adquirencia para brindar el servicio de pagos con transferencia electrónica de fondos nacionales, compensación y liquidación de instrumentos de pago emitidos, etc.

De acuerdo con los fundamentos explicitados por el BCU para el dictado de la normativa, la admisibilidad de estas actividades se basa en que en las mismas no existe un “diferimiento” en el cumplimiento de la operación que distorsione su actividad principal y a su vez no colida con la normativa vigente en materia de intermediación financiera.

3. Incorporan en el Libro X el régimen de interoperabilidad.

3.1. El objeto del nuevo libro es la regulación de la interoperabilidad de las terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de sus administradores con los emisores y adquirentes.

La norma dictada tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley N° 20.075, que transfiere al BCU, las potestades en la materia, que anteriormente tenía la URSEC.

3.2. Básicamente, la norma apunta a generar las condiciones para una mayor profundización del sistema de pago nacional. Ello se logra por medio de normas que tiendan a establecer reglas de conectividad entre los diferentes actores del sistema de pago (administradores, emisores y adquirentes) con el objetivo de que el usuario pueda acceder a la infraestructura del sistema independientemente del emisor o adquirente con el que haya contratado el servicio de pago.

4. Características de la normativa sobre interoperabilidad.

4.1. Necesidad de acuerdo. Las bases de la interoperabilidad de las redes sigue como criterio rector el de la libertad de contratación. Es decir, en primera instancia son las partes involucradas las que deben procurar negociar y acordar sobre las bases para su interoperabilidad.

4.2. Derecho a conexión y obligatoriedad a concederla. Sin embargo, la libre contratación se enmarca en que existe un derecho a solicitar conexión y por otro lado la obligatoriedad a concederla, si se cumplen en definitiva los patrones pre definidos por la red para ello. Entendemos que este punto será fundamental en el futuro para la negociación de buena fe y transparente, pues entre los aspectos que serán claves para ello estarán los vinculados con protocolos de seguridad de la información por ejemplo.

4.3. Tratamiento no discriminatorio. Se establece el derecho a obtener en la interconexión en condiciones equivalentes en cuanto a exigencias técnicas y económicas, a las que se hayan otorgado a terceras partes o empresas vinculadas.

4.4. Publicidad de los contratos. Los contratos de interconexión serán de libre de acceso a través del portal del BCU. Entendemos adecuado interpretar el alcance de esta norma con la posibilidad que tiene el regulador de preservar cierta información confidencial o sensible y por tanto, en su implementación deberán mantenerse a resguardo cierta información clave que no debe ser accedida por terceros (por ejemplo, aspectos de infraestructura, seguridad, etc.) para prevenir alteraciones y ataques al sistema en su conjunto.

4.5. Potestad del BCU de exigir conectividad y fijar tarifas. Si bien la norma establece que el BCU interviene en caso de que existan diferencias en aspectos técnicos y económicos, únicamente respecto de las condiciones económicas, la norma otorga al BCU la potestad de fijarlas.

5. Algunas reflexiones sobre los cambios en la RNSP:

5.1. Los cambios van en línea con las prácticas y experiencias internacionales y han permitido potenciar y profundizar los sistemas de pago, simplificando su acceso y uso a los usuarios del sistema.

5.2. Permanecen ciertas asimetrías regulatorias entre los diferentes agentes del sistema que la norma dictada no termina de ajustar y entendemos relevante solucionar para evitar inequidades e incorrectos trasposos de riesgo entre los agentes.

5.3. La normativa deja afuera de la órbita de análisis del BCU eventuales conductas o prácticas que infrinjan las normas de defensa de la competencia, con lo cual se traslada la discusión de estos aspectos a un ente especializado fuera del BCU.

5.4. Es clave la adecuada interpretación de las potestades del regulador y el rol de los agentes privados a la hora de fijar patrones y reglas de interconexión e interoperabilidad. Preservar la seguridad de la información y mitigar impactos de riesgo sistémico justifican estos criterios.



Dr. Federico Rocca
frocca@olivera.com.uy